

CIUDAD DE MÉXICO, 7 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-295/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ
IBARRA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 6 de agosto de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 7 de agosto de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-295/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-QRO-295/2025** relativos al Procedimiento Sancionador Electoral, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de morena, atribuidas al **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA** a través de conductas que podrían constituir Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO	
CNHJ/Comisión o Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Estatuto	Estatuto de morena.
Parte acusada o acusado	Israel Alejandro Pérez Ibarra.
Parte actora, actora o promovente	Dato Protegido.
Reglamento o Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2025, se admitió la queja presentada por **DATO PROTEGIDO**, radicándose con el número de

expediente citado al rubro; acordándose la notificación a las partes y estableciendo un plazo de 48 horas para que el acusado remitiera su escrito de contestación al recurso de queja instaurado en su contra, como lo señala el artículo 49° Ter. inciso g) fracción V del Estatuto de morena.

SEGUNDO. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Fue recibido el escrito de contestación por parte del **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**, vía correo electrónico, en fecha 22 de noviembre de 2025, teniéndose por desahogado en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta Comisión, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para su conocimiento y se agregaron a los autos del presente expediente los documentos remitidos y anexos del escrito antes citado.

TERCERO. DEL ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de diciembre de 2025, se emitió el Acuerdo de Vista para hacer del conocimiento de la parte actora sobre el escrito de contestación y anexos.

CUARTO. DEL ACUERDO DE CITACIÓN A AUDIENCIA. Con fecha 3 de febrero de 2026, se emitió el Acuerdo de Citación a Audiencia mediante el cual, se citó a las partes para que se apersonaran por derecho propio o a través de su representante legal a la audiencia estatutaria, de manera independiente, señalando la fecha 9 de febrero de 2026 para su desahogo, siendo la audiencia correspondiente a la parte actora a las 11 horas y a la parte acusada a las 13 horas.

QUINTO. DE LA AUDIENCIA. Con fecha 9 de febrero de 2026, se llevó a cabo la audiencia estatutaria, a la cual comparecieron las partes acompañadas de su representante legal en audiencias independientes.

SEXTO. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Con fecha 9 de marzo de 2026, se remitió vía correo electrónico de esta Comisión el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue dirigido a la Sala Regional Toluca, por lo que se procedió a llevar a cabo el trámite previsto dentro de lo contenido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y posteriormente se remitieron las constancias en posterior fecha 13 de marzo de 2026.

SÉPTIMO. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Con fecha 09 de marzo de 2026, se remitió vía correo electrónico de esta Comisión el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue dirigido a la Sala Regional Toluca, por lo que se procedió a llevar a cabo el trámite previsto dentro de lo contenido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y posteriormente se remitieron las constancias en posterior fecha 13 de marzo de 2026.

OCTAVO. DE LA REVOCACIÓN. Una vez que la Sala Superior resolvió que la competencia para atender el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales, correspondía al

Tribunal Electoral Local, el mismo fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue registrado con el número de expediente **TEEQ-JLD-2/2026**.

El Juicio Local de los Derechos Político-Electorales fue resuelto en fecha 07 de mayo de 2026, siendo notificado a esta CNHJ en fecha 11 de mayo de 2026, a través del cual el Tribunal Local ordenó lo siguiente:

“Primero. Se revoca la resolución intrapartidaria.

Segundo. Se deja sin efectos el acuerdo de veintiséis de febrero, la audiencia estatutaria de nueve de febrero fijada para la actora y el proveído de tres de febrero, conforme a lo previsto en el apartado de efectos.

Tercero. Se ordena la reposición parcial del procedimiento sancionador en los términos indicados en el apartado de efectos...”

NOVENO. DE LA SOLICITUD DE DIFERIMIENTO. El día 23 de mayo de 2026, se recibió una promoción respecto de **DATO PROTEGIDO**, de la cual se desprende que la actora solicitó el diferimiento de la audiencia por un caso fortuito justificado en un tema relacionado de salud, así como la solicitud de sustituir a dos testigos de la prueba ofertada dentro del escrito de queja.

DÉCIMO. DEL DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA. Con fecha 25 de mayo de 2026, en virtud de la solicitud realizada por la actora, la CNHJ consideró procedente el diferimiento de audiencia, así como la solicitud para sustituir testigos realizada por la actora.

DÉCIMO PRIMERO. DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PROCESAL. Con fecha 28 de mayo de 2026, el actor remitió de manera física un escrito a través del cual manifiesta su inconformidad en contra de la determinación contenida dentro del acuerdo de diferimiento de audiencia de fecha 25 de mayo de 2026, mediante el cual resultó procedente la sustitución de las personas que desahogarían las testimoniales en base a la solicitud realizada por la actora.

DÉCIMO SEGUNDO. DEL ACUERDO DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA. El día 8 de junio de 2026, se emitió el acuerdo de diferimiento de audiencia mediante el cual, por la existencia de un caso fortuito, la comisión ordenó fijar una nueva fecha de audiencia, toda vez que resultaba complicado el acceso a las instalaciones y tomando en cuenta la existencia de posibles casos no previstos relacionados con los eventos deportivos del día se ordenó que esta se llevara a cabo en fecha 9 de julio de 2026.

Asimismo, dentro del acuerdo de regularizar el procedimiento toda vez que la solicitud de cambio de testigos no fue debidamente justificada por lo que se acordó que no fuese procedente dicha solicitud.

DÉCIMO TERCERO. DEL TERCER DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA. El día 10 de julio de 2026, derivado de acontecimientos que impedían la realización de la audiencia estatutaria de ley, fue procedente la emisión de un acuerdo de diferimiento de audiencia, fijando nueva fecha el día 16 de julio de 2026.

DÉCIMO CUARTO. DEL ACUERDO DE NO HA LUGAR. La parte acusada remitió escrito en fecha 9 de julio a través del cual requirió que se declarara desierta la audiencia programada para el día 9 de julio de 2026, sin que fuese procedente dicha solicitud toda vez que su diferimiento fue por un caso fortuito debidamente publicitado y documentado por lo que con fecha 14 de julio se emitió el acuerdo de no ha lugar a dicha petición.

DÉCIMO QUINTO. DEL SEGUNDO ACUERDO DE NO HA LUGAR. La actora solcito nuevo diferimiento de audiencia en fechas 13 y 14 de julio por razones personales sin que se actualizara alguno de los supuestos previstos dentro del Reglamento de la CNHJ por lo que se emitió el acuerdo de no ha lugar a dicha petición en fecha 15 de julio de 2026.

DÉCIMO SEXTO. DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Con fecha 16 de julio se celebró la audiencia estatutaria de ley donde acudieron la parte actora y su representante legal y la parte acusada a través de su representante legal, se desahogaron las testimoniales pendientes y se desistió el acusado de la prueba confesional por lo que se tuvo por formalmente desahogada dicha diligencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al haberse agotado la sustanciación del debido procedimiento y habiendo cumplimentado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción mismo que fue emitido en fecha 6 de agosto de 2026.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 49° Ter., 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto

que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

a) REQUISITOS

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto de morena y 19 del Reglamento de la CNHJ

- **OPORTUNIDAD.** El presente asunto fue presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la queja presentada por la accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un militante, esto al momento de la presentación de la queja.

- **FORMA.** La queja presentada cumplió con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, dado que:
- En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la actora.
 - Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
 - Fue proporcionado el correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
 - Se proporcionó el nombre y domicilio de la persona acusada;
 - Los hechos que fundan las pretensiones de la parte actora fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
 - Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
 - La queja fue presentada vía correo electrónico con firma del promovente.

- **LEGITIMACIÓN.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y en su calidad de Protagonista del cambio verdadero, acreditando esta última con el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

b) VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL).

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la CNHJ, prevé 3 tipos de procedimientos a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO del citado ordenamiento.

Dentro del escrito de queja, fueron señalados actos que, de comprobarse resultarían en transgresiones a los Documentos Básicos, principios y valores de este partido político, asimismo, en actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para lo cual, el Estatuto establece que las quejas serán sustanciadas mediante las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral¹.

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a) HECHOS

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone como hechos relevantes lo siguiente:

“(…)

1. En fecha 26 de agosto del presente año, integrantes de estructura oficial institucional territorial de morena sostuvimos una capacitación organizativa con los Cots (Coordinadores Operativos Territoriales) de los distritos 3 y 6, así como mentores del Partido Político de Morena y consejeros del partido.
2. En mi función como Enlace del Distrito 3 Federal de Querétaro, participe como capacitadora de la creación de los Comités Seccionales en Defensa de la Transformación de morena, en la que se hizo la simulación y se les explico la función que tenían los mentores y los

¹ Artículo 49° Ter, inciso g) del Estatuto de morena.

Coordinadores Operativos Territoriales con base en la Guía de Instalación de la Asamblea para la conformación del Comité Seccional.

3. La capacitación se estaba desarrollando con normalidad cuando el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA, solicitó el uso de la voz, quien inmediatamente se levantó del lugar en el que se encontraba en la parte de atrás en la última fila de las sillas y camino hacía en frente, hacía donde se encontraba una servidora, y con voz fuerte comenzó a calumniarme en frente a los compañeros, a demeritar mi trabajo como distrital del 3 federal y exponiendo que el encargo que yo realizaba lo estaba realizando mal, lo que provocó mormullos y burlas entre los asistentes.

Las frases a las que hizo referencia fueron las siguientes:

"No veo presente a mi Cot, porque no fue invitada por la Distrital"

Haciendo referencia, a que yo no había convocado a todo el equipo que tengo a mi cargo.

cuantos cots presentes hay del distrito 3, levanten la mano los cots del distrito 3, cuantos hay, 7 de cuantos?

Poniendo en duda, cuestionando la credibilidad o la reputación de mi persona y mi trabajo como distrital.

"Ni ellos saben quiénes son del distrito 3"

Haciendo alusión que los cots, no se conocían y que no éramos un equipo.

"No somos amigos y tampoco enemigos, pero basta de divisiones y decir que tengo que hacer yo mentor, que tiene que hacer el cot, así no funcionan las cosas".

Una servidora, en ningún momento de la capacitación me salí de lo que marca la Guía de Instalación de la Asamblea para la Conformación del Comité Seccional que nos proporcionó el nacional, ya que lo íbamos leyendo en conjunto todos los presentes, y el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA dejó entre dicho que yo estaba generando la división y la enemistad entre compañeros del partido, de nueva cuenta dañando mi reputación.

4. Posteriormente el compañero se fue a sentar a su silla a la parte de hasta atrás del salón, y una servidora tomó el uso de la voz y le comenté al compañero el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA que lo invitaba a trabajar, colaborar y sumarse a los trabajos de brigada con la Cot que le había tocado del distrito 3.

5. El C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA SE LEVANTÓ DE SU SILLA MUY ENOJADO Y EMPEZÓ A AGREDIRME Y A GRITARME DESDE SU LUGAR, SEÑALÁNDOME Y APUNTÁNDOME CON EL DEDO ÍNDICE, "QUE ESO YA ERA ALGO PERSONAL QUE A LA SALIDA LO RESOLVÍAMOS, A MI NO ME GUSTAN ESE TIPO DE COSAS Y ESTO YA ES PERSONAL TE VEO A LA SALIDA", lo cual provocó de nueva cuenta que los presentes comenzaran a murmurar y a hacer ruido de confrontación" y me empezó a cuestionar de nueva cuenta de mi trabajo como distrital, exponiéndome ante los presentes, calumniándome y poniendo en duda mi trabajo, reputación, y dejándome en estado de indefensión, pues psicológicamente con sus amenazas ya no pude continuar con la terminación de la capacitación por lo que el distrital del 6 y el estatal tuvieron que concluirla.

6. Al finalizar el evento me sentí acosada por el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA, quien me intimidó con su mirada retadora, pues camino y se paró en la puerta del Comité, y como me amenazó "Té veo a la salida" me quedé pasmada pensé que me quería golpear, lo que hice fue

quedarme adentro, incluso la presidenta del partido se acercó a darme un abrazo y a auxiliarme, porque se dio cuenta que entre en pánico.

7. Después de tomarnos la foto grupal, en la cual no salió el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA porque me estaba esperando en la puerta, mi equipo de cots, que todas eran mujeres me dieron acompañamiento hasta el final, hasta que se retiró el compañero.

8. Después de ese día, no me he acercado al Comité en donde tengo mi oficina, porque me da miedo encontrarlo, pues es una persona agresiva.
(...)” sic

b) DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende la existencia del escrito de contestación por parte del **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**, de fecha 22 de noviembre de 2025, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“(...

1. "En fecha 26 de agosto del presente año, integrantes de estructura oficial institucional territorial de morena sostuvimos una capacitación organizativa con los Cots (Coordinadores Operativos Territoriales) de los distritos 3 y 6, así como mentores del Partido Político de Morena y consejeros del partido". (sic).

R.= Es un hecho cierto.

2. "En mi función como Enlace del Distrito 3 Federal de Querétaro, participé como capacitadora de la creación de los Comités Seccional/es en Defensa de la Transformación de morena, en la que se hizo la simulación y se les explico la función que tenían los mentores y los Coordinadores Operativos Territoriales con base en la Guía de Instalación de la Asamblea para la conformación del Comité Seccional/." (sic).

R. = Es un hecho cierto.

3. "La capacitación se estaba desarrollando con normalidad cuando el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA, solicito el uso de la voz, quien inmediatamente se levantó del lugar en el que se encontraba en la parte de atrás en la última fila de las sillas y camino hacía en frente, hacía donde se encontraba una servidora, y con voz fuerte_ comenzó a calumniarme en frente a los compañeros, a demeritar mi trabajo como distrital del 3 federal y exponiendo que el encargo que yo realizaba lo estaba realizando mal, lo que provoco murmullos y burlas entre los asistentes.

Las frases a las que hizo referencia fueron las siguientes:

"No veo presente a mi Cot, porque no fue invitada por la Distrital"

Haciendo referencia, a que yo no había convocado a todo el equipo que tengo a mi cargo.

"Cuantos cots presentes hay de/distrito 3, levanten la mano los cots del distrito 3, cuantos hay, 7 de cuantos?

Poniendo en duda, cuestionando la credibilidad o la reputación de mi persona y mi trabajo como distrital.

"Ni ellos saben quiénes son del distrito 3"

Haciendo alusión que los cots, no se conocían entre sí y que no éramos un equipo.

"No somos amigos y tampoco enemigos, pero basta de divisiones y decir que tengo que hacer yo mentor, que tiene que hacer el cot, así no funcionan las cosas".

Una servidora, en ningún momento de la capacitación me salí de lo que marca la Guía de Instalación de la Asamblea para la conformación del Comité Seccional/ que nos proporcionó el nacional, ya que lo íbamos leyendo en conjunto todos los presentes, y el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ /BARRA dejó entre dicho que yo estaba generando la división y la enemistad entre compañeros del partido, de nueva cuenta dañando mi reputación." (sic)

R.= Falso, bajo los extremos y alcances que la actora pretende.

4. "Posteriormente el compañero se fue a sentar a su silla a la parte de hasta atrás del salón, y una servidora tomo el uso de la voz y le comenté al compañero el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ /BARRA que lo invitaba a trabajar, colaborar y sumarse a los trabajos de brigada con la Cot que le había tocado del distrito 3." (sic)

R.= Falso, bajo los extremos y alcances que la actora pretende.

5. "El C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ /BARRA SE LEVANTÓ DE SU SILLA MUY ENOJADO Y EMPEZÓ A AGREDIRME Y GRITARME DESDE SU LUGAR, SEÑALÁNDOME Y APUNTÁNDOME CON EL DEDO ÍNDICE, "QUE ESO YA ERA ALGO PERSONAL QUE A LA SALIDA LO RESOLVÍAMOS, A MI NO ME GUSTAN ESE TIPO DE COSAS Y ESTO YA ES PERSONAL TE VEO A LA SALIDA", lo cual provoco de nueva cuenta que los presentes comenzaran a murmurar y a hacer ruido de confrontación" y me empezó a cuestionar de nueva cuenta de mi trabajo como distrital, exponiéndome ante los presentes, calumniándome y poniendo en duda mi trabajo, reputación, y dejándome en estado de indefensión, pues psicológicamente con sus amenazas ya no pude continuar con la terminación de la capacitación por lo que el distrital del 6 y el estatal tuvieron que concluirla." (sic).

R.= Falso, bajo los extremos y alcances que la actora pretende.

6. "Al finalizar el evento me sentí acosada por el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ /BARRA, quien me intimidó con su mirada retadora, pues camino y se paró en la puerta del Comité, y como me amenazo "Té veo a la salida" me quedé pasmada pensé que me quería golpear, lo que hice fue quedarme adentro, incluso la presidenta del partido se acercó a darme un abrazo y a auxiliarme, porque se dio cuenta que entre en pánico." (sic).

R.= Falso, bajo los extremos y alcances que la actora pretende.

7. "Después de tomar la foto grupal, en la cual no salió el C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ /BARRA porque me estaba esperando en la puerta, mi equipo de cots, que todas eran mujeres me dieron acompañamiento hasta el final, hasta que se retiró el compañero." (sic).

R.= Falso, bajo los extremos y alcances que la actora pretende.

8. "Después de ese día, no me he acercado al Comité en donde tengo mi oficina, porque me da miedo encontrarlo, pues es una persona agresiva." (sic). R.= Falso, bajo los extremos y alcances que la actora pretende.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, en un primer momento, es falso que los hechos que describe la denunciante sucedieron como se expresan en su ocurso inicial de queja, siendo inexistentes los hechos mencionados, por lo cual, al término de la sustanciación del presente procedimiento, solicito a esta Comisión declarar IMPROCEDENTE la queja instaurada en mi contra por ser notoriamente frívola, lo anterior, al amparo de la concepción de frivolidad establecida en el artículo 22 inciso e), fracciones I, II y III del Reglamento.

Es así que, de la parte que me interesa del citado Reglamento cito textualmente lo que estipula

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de morena;

De lo transcrito anteriormente, resultan improcedentes todas las pretensiones que la actora solicita en su escrito inicial, tales como: Amonestación Pública, Suspensión de mis derechos partidarios, destitución de mi cargo, inhabilitación para que participe en órganos de dirección y representación del partido o para que sea registrado como candidato a un puesto de elección popular, Cancelación de mi registro en el padrón nacional, así como las medidas cautelares.

Esta afirmación se basa sustancialmente en que, no tienen sustento ni en el derecho interno que rige nuestro partido ni en el derecho de observancia general, dado que, como es del conocimiento de esta Comisión, en los asuntos que se sustancien con motivo de quejas por la supuesta comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, las autoridades jurisdiccionales deben realizar un análisis exhaustivo que tome en cuenta la metodología empleada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en sus diversas jurisprudencias.

En la misma inteligencia, la presente queja es notoriamente frívola pues se duele de afirmaciones sobre hechos falsos o inexistentes, aunado a que no se ofrecen pruebas que refuercen la veracidad de sus dichos, más que las testimoniales sobre las que habré de pronunciarme más adelante, pero que como es del conocimiento de esta Comisión, desde hace tiempo en el derecho contemporáneo la prueba testimonial ha perdido valor y alcance probatorio respecto de otros medios de prueba, por ser subjetiva, y, por lo tanto, inexacta.

De igual manera, los hechos acontecidos en la reunión de trabajo del pasado 26 de agosto del año en curso, mismos que dan origen a la presente litis, no contravienen norma estatutaria alguna ni mucho configuran la concepción que nuestro Estatuto hace de la VPMRG en su artículo 49 TER inciso a), el cual establece lo siguiente:

"La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;"

c) DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Con fechas 9 de febrero y 16 de julio de 2026 se llevaron a cabo las audiencias estatutarias previstas dentro de los artículos 49° Ter. y 54° del Estatuto, así como del TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del Reglamento, mediante la cual se desahogaron de las pruebas testimoniales a cargo de las y los **CC. GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN, SILVIA NÁJERA ÄVALOS, MA. DEL PUEBLITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, REBECA GÓMEZ PÉREZ, MA. DEL CARMEN GARCÍA MANCHA, OSCAR EDGARDO GUTIÉRREZ ZÁRRAGA, ELIZABETH OLVERA HERNÁNDEZ, CARLOS ALBERTO MAYA AGUILAR, MARÍA DOLORES SÁNCHEZ ROMERO y MARÍA GUADALUPE ALEJANDRA PADRON BECERRIL**, pruebas que fueron ofertadas por las partes.

Se desarrollaron las audiencias estatutarias por separado, con el objetivo de no incurrir en revictimización a la posible víctima, a las 12 horas del día 16 de julio de 2026 compareció la parte actora; y a las 13 horas del día 9 de febrero de 2026.

d) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De los hechos que se desprenden del escrito de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**, se advierte que los actos señalados se originan en una serie de manifestaciones realizadas por el **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Querétaro, durante una reunión de coordinación a donde fueron citados Coordinadores Distritales, Mentores y Coordinadores Operativos Territoriales (COTs) dichas manifestaciones presuntamente pueden constituir conductas denigrantes, discriminatorias y contrarias a los principios de respeto, igualdad y no violencia establecidos en los Documentos Básicos de morena.

La promovente refiere que el día 26 de agosto de 2025, se realizó una reunión de capacitación organizativa con los COTs de los distritos 3 y 6, así como mentores y consejeros del partido donde asistió, el **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**, como mentor dentro del Distrito 3; durante el desarrollo de dicha reunión, la parte actora señala que, durante el uso de la voz, el acusado realizó comentarios calumniosos en su contra, demeritando su trabajo.

Finalmente, la parte actora señala que, el acusado de manera agresiva realizó acusaciones que la hicieron sentir acosada por la suposición de que los comentarios resultaran en una agresión más violenta.

e) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la actora estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

Los juzgadores debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³

De este modo, se precisa que los agravios señalados por la actora consisten en la realización de manifestaciones realizadas por el **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**, durante una reunión de capacitación en fecha 26 de agosto de 2025, las cuales a juicio de la actora encuadran en los supuestos de **VPMRG**.

Así se pueden obtener como agravios los siguientes:

PRIMERO. – Posible realización de **actos denigrantes y ofensivos** en contra de una integrante del partido, mediante comentarios agresivos que buscaban descalificar a la actora en el desempeño como Coordinadora del Distrito 3.

SEGUNDO. – La realización de una amenaza del acusado a la actora, al señalar “A MI NO ME GUSTAN ESE TIPO DE COSAS Y ESTO YA ES PERSONAL TE VEO A LA SALIDA”, lo cual hizo sentir a la actora acosada.

Por lo anterior, las manifestaciones realizadas por el acusado, de probarse, generan un menoscabo en la esfera jurídica de la actora al transgredir de manera presunta diversas disposiciones partidarias, por lo que resulta procedente llevar a cabo el estudio de todos y cada uno de los puntos expuestos por la actora, esto a efecto de que la CNHJ logre una debida

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, por lo que se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de queja; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras a los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 49° Ter., del Estatuto de morena, así como el 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Se procede a realizar el análisis de las acciones planteadas por la actora, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución, todos y cada uno de los hechos y conceptos de violación alegados por la inconforme.⁴

IV. DECISIÓN DEL CASO

Toda vez que, las declaraciones del **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA** se emitieron:

- En un lugar público.
- En su calidad de mentor, dentro de la capacitación para el proceso interno electoral de nuestro partido.
- Y dirigidas directamente a una mujer que ostentaba un cargo partidista de logística (Coordinadora del Distrito 3).

Esto nos coloca dentro del supuesto del debate político entre actores del mismo partido, lo cual amplía el margen de la libertad de expresión conforme a la tesis 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**”⁵; sin embargo, ese margen no es absoluto, pues la propia tesis reconoce límites cuando se afecta la honra, reputación o dignidad de las personas;

Aunado a lo expuesto, la tesis citada protege opiniones y críticas en el marco del debate político siempre que éstas contribuyan al pluralismo, al escrutinio público y a la formación de la opinión ciudadana. Pero establece un límite: no ampara expresiones denigrantes, insultantes o basadas en estereotipos de género, ya que éstas no aportan al debate democrático, sino que degradan a la persona.

⁴En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

⁵ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este caso, las expresiones del acusado consistieron, de manera literal como lo señala la actora dentro de su escrito queja de la siguiente manera:

“(…)

“No veo presente a mí Cot, porque no fue invitada por la Distrital”

Haciendo referencia, a que yo no había convocado a todo el equipo que tengo a mi cargo.

“cuantos cots presentes hay del distrito 3, levanten la mano los cots del distrito 3, cuantos hay, 7 de cuantos?

Poniendo en duda, cuestionando la credibilidad o la reputación de mi persona y mi trabajo como distrital.

“Ni ellos saben quiénes son del distrito 3”

Haciendo alusión que los cots, no se conocían y que no éramos un equipo.

“No somos amigos y tampoco enemigos, pero basta de divisiones y decir que tengo que hacer yo mentor, que tiene que hacer el cot, así no funcionan las cosas”. (…)” sic

Por lo anterior, no se desprende la existencia de un señalamiento directo en contra de la acusada, al tratarse de una reunión donde para la organización de cara a la realización de las asambleas distritales en el estado de Querétaro, era necesaria la asistencia de los Coordinadores Operativos Territoriales, únicamente se puede precisar la existencia de una calumnia cuando se demuestre que las afirmaciones sobre el desempeño de su función no resulten ciertas o carezcan de fundamento.

Para tal efecto, la Real Academia española define la palabra Calumnia como “Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño”⁶, por lo que, para la actualización de este concepto es necesario que, las afirmaciones que se realizaron resulten falsas.

Aunado a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional toma como base los **hechos narrados por la parte actora**, valorados de manera **individual y contextual**, y los confronta con los **elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, así como con las conductas previstas en el artículo 49° Ter, inciso d), del Estatuto de morena.

Dicho análisis se realiza **únicamente a partir de la narrativa fáctica**, sin prejuzgar sobre el alcance que, en su momento, pudiera derivarse del **desahogo y valoración del caudal probatorio** que obre en el expediente.

➤ MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

De los hechos relatados se desprende que, las conductas señaladas ocurrieron durante una capacitación organizativa partidista, vinculada con funciones internas de morena y con el

⁶<https://www.rae.es/drae2001/calumnia#:~:text=f,.hecha%20maliciosamente%20para%20causar%20da%C3%B1o.>

desempeño de encargos de carácter político-organizativo. En tal sentido, se estima que los hechos **sí se desarrollaron en un contexto relacionado con el ejercicio de derechos político-electorales o funciones partidistas**, por lo que este elemento **se considera acreditado**.

➤ **SUJETO ACTIVO**

Asimismo, de la narrativa se advierte que, el presunto responsable es un militante con funciones partidistas, por lo que se trata de un **sujeto susceptible de cometer actos en el ámbito político-partidario**, satisfaciendo este elemento.

➤ **NATURALEZA DE LA CONDUCTA**

Los hechos narrados refieren expresiones verbales, cuestionamientos públicos al desempeño de la parte actora, así como una manifestación verbal que la actora percibe como amenazante. Tales conductas, **de ser acreditadas**, podrían encuadrar en el ámbito de la **violencia verbal o psicológica**, en términos generales.

No obstante, este elemento, por sí mismo, **no resulta suficiente** para tener por actualizada la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al tratarse de un requisito que debe analizarse de manera **conjunta y acumulativa** con los restantes.

➤ **MENOSCABO O ANULACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

Del análisis de los hechos narrados **no se desprende** que las conductas atribuidas hayan tenido como objeto o resultado **menoscabar, restringir o anular** el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

En particular, no se advierte que:

- Se le haya impedido ejercer formalmente su encargo,
- Se le haya privado de alguna atribución,
- Se le haya excluido de Órganos de decisión,
- Se haya adoptado alguna determinación institucional que afectara su derecho a participar en condiciones de igualdad.

Si bien la parte actora refiere afectaciones de carácter personal y emocional, así como decisiones adoptadas por ella misma con posterioridad a los hechos, tales circunstancias **no constituyen**,

por sí solas, una restricción objetiva ni institucional de sus derechos político-electorales, en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

Por ello, este elemento **no se tiene por acreditado**.

➤ **ELEMENTO DE GÉNERO**

Finalmente, del contenido de los hechos narrados, así como del desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la actora **no se advierte la presencia de elementos de género** que permitan concluir que las conductas señaladas se dirigieron contra la actora **por su condición de mujer**, que se sustentaran en **estereotipos de género**, o que generaran un **impacto diferenciado o desproporcionado** respecto de las mujeres.

Las expresiones y cuestionamientos relatados se orientan al **desempeño funcional y organizativo** de la actora dentro de la estructura partidista, sin hacer referencia a su género, ni a roles, atributos o estereotipos asociados a las mujeres.

En consecuencia, este elemento **no se actualiza**.

A partir del análisis precedente, este Órgano Jurisdiccional estima que, **con base en los hechos narrados, así como en el desahogo de las testimoniales ofrecidas por las partes**, no se configuran de manera concurrente los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018 para tener por acreditada la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.

Lo anterior, sin perjuicio de que las conductas descritas **pudieran resultar reprochables o eventualmente sancionables en otras vías**, particularmente en el ámbito de la disciplina partidaria o de la convivencia interna, al tratarse de expresiones o comportamientos que podrían contravenir los principios de respeto, civilidad y unidad que rigen la vida interna del partido.

En ese sentido, la inexistencia preliminar de Violencia Política en Razón de Género **no implica una validación de las conductas señaladas**, sino únicamente la conclusión de que, en esta etapa y con base en los hechos narrados, **no se actualiza la hipótesis específica de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, quedando a salvo el análisis posterior que, en su caso, derive del desahogo del caudal probatorio.

Por lo que hace al escrito de contestación, en este sentido, el acusado realiza una serie de manifestaciones o precisiones sobre los hechos planteados por la actora de los cuales, de manera medular se precisan las siguientes:

1. Que, niega la existencia de los hechos en los términos planteados por la parte actora y solicita se decrete la inexistencia de la infracción, al considerar que su conducta y

expresiones no constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Que, reconoce su asistencia a la reunión de capacitación celebrada el 26 de agosto de 2025 en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro, precisando que se trató de un evento interno, privado y de trabajo partidista, derivado de un acuerdo adoptado previamente por dicho Órgano.
3. Que, refiere haber intervenido durante la reunión en ejercicio de su cargo como Secretario General, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los acuerdos del Comité, particularmente en lo relativo a la correcta convocatoria y coordinación de las personas COTs asignadas al Distrito Electoral 3.
4. Sostiene, que sus cuestionamientos estuvieron motivados por la inasistencia de diversas personas COTs, circunstancia que, a su decir, evidenciaba una deficiente convocatoria y podía afectar la correcta ejecución de las tareas partidistas.
5. Afirma, que sus intervenciones no fueron realizadas con gritos, amenazas ni actitudes agresivas, sino en un tono firme y funcional para que las personas asistentes pudieran escucharlo, negando haber caminado hacia la parte frontal del auditorio en su primera participación.
6. Señala que, en una segunda intervención, se aproximó al frente del auditorio únicamente para hacer uso del micrófono, a fin de aclarar aspectos normativos relacionados con las funciones de las personas mentoras y el registro de actas de asamblea, derivado de dudas surgidas durante la capacitación.
7. Manifiesta que, las expresiones atribuidas a su persona se circunscribieron al desempeño partidista, a la organización interna y a la interpretación de la normativa aplicable, sin hacer referencia alguna al género de la actora ni emplear estereotipos de género.
8. Que, niega haber proferido amenazas, haber incurrido en actos de intimidación o haber tenido conductas de acoso posterior a la reunión, rechazando que haya esperado a la denunciante a la salida del inmueble o que su actuar generara un riesgo para su integridad.
9. Sostiene que, la promovente no fue privada ni limitada en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que continúa desempeñando el cargo partidista que le fue conferido con normalidad.
10. Argumenta que las diferencias surgidas durante la reunión obedecieron a un debate interno y a discrepancias organizativas, propias del ejercicio de funciones partidistas, las cuales —a su juicio— no actualizan los elementos necesarios para configurar Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Es así que, una vez desahogadas **las manifestaciones realizadas por las partes** se advierte lo siguiente:

- Que, el 26 de agosto de 2025 se llevó a cabo una reunión de capacitación interna en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro, dirigida exclusivamente a Coordinadores Operativos Territoriales (COTs) y mentores de los Distritos Electorales 3 y 6, con motivo del proceso de integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- Que, dicha reunión no tuvo carácter público, no fue abierta a la militancia en general, ni fue transmitida o grabada oficialmente por el partido, tratándose de un evento de trabajo interno derivado de un acuerdo previamente adoptado por el Comité Ejecutivo Estatal.
- Que, el acusado asistió a la referida reunión en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y mentor, incorporándose a la misma cuando ya había iniciado, y ocupando un lugar en las filas posteriores del auditorio.
- Que, durante el desarrollo de la capacitación, el acusado realizó cuestionamientos relacionados con la inasistencia de diversas personas COTs asignadas al distrito electoral 3, así como respecto de la forma en que se llevó a cabo la convocatoria para dicha reunión.
- Que los cuestionamientos realizados por el acusado estuvieron vinculados al desempeño organizativo y a la coordinación interna de la estructura territorial, particularmente respecto del cumplimiento de las tareas partidistas acordadas previamente.
- Que, con posterioridad, el acusado intervino nuevamente para aclarar aspectos normativos relacionados con las funciones de las personas mentoras, específicamente en lo concerniente al registro y documentación de las actas de asamblea, derivado de dudas planteadas por diversas personas asistentes.
- Que dichas intervenciones se dieron en el marco de un debate de trabajo interno, con la participación de varias personas asistentes, y estuvieron relacionadas con la interpretación de la normativa partidista aplicable a la conformación de los comités seccionales.
- Que, de las expresiones atribuidas al acusado, no se desprende de manera directa ni explícita el uso de lenguaje basado en estereotipos de género, ni referencias a la

condición de mujer de la parte promovente.

- Que las manifestaciones realizadas por el acusado se dirigieron al ejercicio de funciones partidistas, a la coordinación y cumplimiento de tareas, y no a la esfera personal, privada o a la identidad de género de la persona promovente.
- Que, hasta este momento procesal, no se advierte de los hechos narrados que las expresiones o conductas atribuidas al acusado hayan tenido por objeto o resultado impedir, restringir o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.
- Que los hechos señalados se originan en una diferencia de criterio y coordinación surgida en el contexto de una reunión partidista interna, relacionada con la organización y ejecución de actividades propias de la estructura territorial del partido.

Por lo anteriormente expuesto, al concatenar los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como las manifestaciones vertidas por las partes dentro del procedimiento sancionador, se advierte que la parte actora no logró acreditar los extremos de sus afirmaciones, al no aportar elementos técnicos suficientes que permitieran tener por demostradas las conductas denunciadas al referir que la existencia de los actos contenían connotaciones de género y el uso de la voz como un medio para intimidar a la actora sobre la falta de convocatoria y organización.

Lo anterior se corrobora con lo desprendido de las audiencias de desahogo de pruebas celebradas en fechas 9 de febrero de 2026 y 16 de julio de 2026, como a continuación se advierte.

Durante el desahogo de la audiencia estatutaria de ley realizada en fecha 16 de julio de 2026, en la cual se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por la actora a cargo de las **CC. GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN, SILVIA NÁJERA ÁVALOS, REBECA GÓMEZ PÉREZ y MA. DEL PUEBLITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, de las cuales se desprende lo siguiente:

Del desahogo de la prueba testimonial a cargo de la **C. GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN** se desprende que manifestó que el acusado, desde el fondo del salón, le gritó a la promovente para reclamar la ausencia de los coordinadores correspondientes a su distrito, atribuyendo a la actora la omisión de haberlos convocado. Asimismo, la testigo señaló que consideraba que la reunión debió haberse detenido oportunamente, ya que su finalidad era limar asperezas entre las personas asistentes.

Por otra parte, durante el contrainterrogatorio, la testigo manifestó que, desde su apreciación personal, el **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA** realizó manifestaciones basadas en

estereotipos de género, al considerar que le faltó al respeto a la actora porque, en su opinión, él no les grita a los hombres, sino únicamente a las mujeres.

Respecto de la segunda prueba testimonial, a cargo de la **C. SILVIA NÁJERA ÁVALOS**, esta confirmó la confrontación ocurrida durante la reunión de organización de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, señalando que el **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA** levantó la voz para reclamar a la actora la supuesta falta de convocatoria de diversos coordinadores. No obstante, durante el contrainterrogatorio se reafirmó que, durante dicha confrontación, no se realizaron manifestaciones con connotación de género ni expresiones sustentadas en estereotipos asociados a las mujeres.

Por cuanto hace a la prueba testimonial de la **C. REBECA GÓMEZ PÉREZ**, esta confirmó que el acusado realizó diversas manifestaciones dirigidas a la actora, cuestionando el trabajo desempeñado por esta y la convocatoria realizada a los coordinadores. Sin embargo, durante el contrainterrogatorio también quedó asentado que dichas manifestaciones no hicieron referencia a estereotipos de género ni a la condición de mujer de la promovente.

Finalmente, del desahogo de la prueba testimonial a cargo de la **C. MA. DEL PUEBLITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** se desprende que confirmó la existencia de los gritos y reclamos realizados por el acusado con motivo de la ausencia de los coordinadores de su distrito electoral, cuestionando la convocatoria efectuada por la actora. Asimismo, durante el contrainterrogatorio manifestó que no existió expresión alguna relacionada con connotaciones de género o estereotipos atribuidos al **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**.

En ese contexto, de la valoración integral de las pruebas testimoniales se advierte que todas coinciden en señalar que el motivo de la confrontación consistió en el reclamo formulado por el acusado respecto de la falta de convocatoria de diversos coordinadores, sin que, de manera objetiva, se acreditara la emisión de expresiones con contenido o connotación de género. Asimismo, todas las testimoniales corroboraron que el acusado manifestó a la actora que la había visto en la salida del inmueble; sin embargo, únicamente la testigo **SILVIA NÁJERA ÁVALOS** refirió que el denunciado efectivamente se encontraba en el área de recepción, precisando que permanecía conversando con diversas personas asistentes a la reunión, sin que de su testimonio se desprenda que hubiera existido un acercamiento o confrontación distinta a la acontecida durante el desarrollo de la reunión.

De las pruebas testimoniales ofrecidas por el acusado se desprendió de manera medular lo siguiente:

De la prueba testimonial a cargo de la **C. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MANCHA**, al desahogar la pregunta identificada con el numeral uno, se desprende que, si bien tenía conocimiento de la reunión de capacitación, fue invitada por la propia actora a no asistir, a efecto de continuar con otras labores partidistas, razón por la cual decidió no presentarse al evento.

Asimismo, de las testimoniales rendidas por los **CC. ÓSCAR EDGARDO GUTIÉRREZ ZÁRRAGA, PEDRO MORENO GRANADOS, ELIZABETH OLVERA HERNÁNDEZ, CARLOS ALBERTO MAYA AGUILAR, MARÍA DOLORES SÁNCHEZ ROMERO y MARÍA GUADALUPE ALEJANDRA PADRÓN BECERRIL**, en diversas respuestas, se advierte de manera coincidente que no existieron señalamientos directos, personales o descalificadores en contra de la actora.

De igual forma, respecto de las manifestaciones que la actora califica como calumniosas, del análisis integral de las declaraciones testimoniales se desprende que éstas se circunscribieron a una crítica relacionada con la convocatoria y asistencia de las personas COTs del Distrito Electoral 3, sin que de ello pueda afirmarse, de manera fehaciente, que la actora hubiera omitido dolosamente realizar dichas convocatorias. Por el contrario, se desprende que la información pudo haber sido malinterpretada por algunas personas, lo cual derivó en su inasistencia a la capacitación.

En ese sentido, el señalamiento realizado por el acusado carece de sustento probatorio, ya que de la propia testimonial de la **C. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MANCHA** se desprende que sí tuvo conocimiento de la reunión, precisando únicamente que no le fue informado que la asistencia era obligatoria, circunstancia que derivó en una serie de consecuencias posteriores.

Ahora bien, este Órgano estima que los hechos acreditados podrían, en su caso, encuadrar en conductas relacionadas con el incumplimiento de deberes estatutarios de carácter interno, particularmente los previstos en el artículo 3º, incisos d. y h., del Estatuto, relativos a la preservación de la unidad, la prohibición de calumnias entre militantes y la obligación de acudir a las instancias internas para el señalamiento de presuntas faltas graves; por lo que la vía idónea para su conocimiento y, en su caso, sanción, sería el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Sin embargo, dicha conducta resulta ser la única parcialmente acreditada, y en modo alguno no actualiza los elementos necesarios para configurar actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En consecuencia, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** estima que los **agravios formulados por la parte actora resultan INFUNDADOS**, al no acreditarse, con los medios de prueba desahogados dentro del presente procedimiento sancionador, las conductas denunciadas que hicieran posible la configuración de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

a) CASO CONCRETO

Ha sido criterio del máximo tribunal en la materia que basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones de la parte actora vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también se encuentran sujetos a obligaciones estatutarias, máxime cuando ocupan un cargo partidista de relevancia, como el que ostentaba el **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA** al momento de los hechos señalados.

Como posibles presupuestos partidarios vulnerados se advierten los previstos en el artículo 3°, incisos d. y h., del Estatuto de morena, los cuales establecen, por un lado, el deber de preservar la unidad del partido y, por otro, el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre militantes o dirigentes, disponiendo además que, ante la presunción de faltas graves, se debe acudir a las instancias internas correspondientes.

En ese contexto, morena establece en sus Documentos Básicos que, toda persona militante debe conducirse con respeto, responsabilidad y lealtad al proyecto colectivo, lo cual implica que las diferencias internas y señalamientos sobre el desempeño de cargos partidistas deben canalizarse por las vías institucionales previstas, evitando expresiones que puedan generar confrontación o descrédito injustificado.

Ahora bien, del análisis integral de las pruebas desahogadas, particularmente de las testimoniales rendidas en autos, se advierte que las expresiones realizadas durante la reunión de capacitación se centraron en cuestionamientos relativos a la convocatoria y asistencia de las personas COTs del Distrito Electoral 3.

No pasa inadvertido para esta Comisión que la testigo **GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN** manifestó, durante el contrainterrogatorio, que desde su apreciación personal el acusado no les grita a los hombres, sino únicamente a las mujeres. Sin embargo, dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva de la testigo, asimismo, esta no fue corroborada por el resto de las pruebas testimoniales desahogadas en el procedimiento, las cuales coincidieron en señalar que la confrontación tuvo como origen diferencias relacionadas con la convocatoria y organización de los trabajos partidistas, sin advertir expresiones sustentadas en estereotipos de género o dirigidas a la actora por su condición de mujer.

Si bien dichas manifestaciones no se acreditan como constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sí es posible advertir que algunas de ellas pudieron generar

un señalamiento público respecto de la supuesta omisión de convocatoria atribuida a la actora, aunado al impacto que le generó el uso elevado de la voz por parte del acusado.

No obstante, de las pruebas rendidas se desprende que no puede tenerse por acreditada de manera fehaciente la falsedad de dicha afirmación, pues existen elementos que permiten concluir que algunas personas designadas como COTs sí tuvieron conocimiento de la reunión, aunque no se les informó que la asistencia era obligatoria, lo que derivó en interpretaciones diversas sobre la necesidad de acudir al evento. En consecuencia, no se actualiza plenamente el elemento objetivo de la calumnia, entendido como la imputación falsa de un hecho realizada con conocimiento de su falsedad y con la intención de causar un daño.

Aun así, este Órgano Jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas pudieron haber sido imprudentes o poco cuidadosas en el marco de una reunión partidista, lo que, en abstracto, podría ser susceptible de análisis desde la óptica de los deberes estatutarios de unidad y conducción responsable del debate interno; sin embargo, dicha circunstancia no alcanza la entidad suficiente para generar responsabilidad sancionadora en el ámbito de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ni se acredita como una infracción estatutaria grave de manera autónoma.

Por otra parte, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, consistentes en la fotografía capturada al término de la reunión entre **Coordinadores, mentores y consejeros del partido**, se advierte que la misma refleja momentos distintos en los que ambas partes aparecen en la imagen, por lo que dicha probanza carece de valor demostrativo suficiente para acreditar los hechos controvertidos, al no guardar relación directa con las conductas denunciadas.

Finalmente, conforme a la tesis jurisprudencial 2011430, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta autoridad debe analizar los hechos identificando posibles relaciones de poder y estereotipos que coloquen a la denunciante en una situación de desventaja.

Aplicando dicha perspectiva reforzada, y a la luz de la metodología establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados, este órgano concluye que no se acreditan expresiones, conductas o contextos que revelen una motivación basada en estereotipos de género ni un impacto diferenciado en perjuicio de la actora por su condición de mujer, sino que los hechos se circunscriben a un conflicto interno de naturaleza organizativa y de coordinación partidista.

En consecuencia, los hechos denunciados, aun analizados bajo una perspectiva de género y de manera integral, no actualizan la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin perjuicio de que este Órgano reitere la importancia de que las diferencias internas se conduzcan con respeto a los principios de unidad y disciplina partidaria que rigen la vida interna de morena

b) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto en el apartado considerativo de la presente resolución, y al haberse determinado que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, al no acreditarse los extremos de las afirmaciones formuladas en contra del **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **determina absolverlo de todas y cada una de las conductas que le fueron atribuidas en el presente procedimiento sancionador.**

No obstante lo anterior, y **sin que ello implique la imposición de sanción alguna**, este Órgano Jurisdiccional **EXHORTA** al **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA** a conducirse, en lo sucesivo, con respeto y mesura en el diálogo y en las manifestaciones que formule respecto del desempeño o de las determinaciones adoptadas por las y los militantes, así como por quienes ostenten algún cargo o representación política al interior del partido, privilegiando siempre el debate constructivo y el uso de los canales institucionales.

Lo anterior, con el objeto de **preservar la unidad partidaria**, fortalecer la vida interna del instituto político y asegurar que el ejercicio de la crítica se realice de manera acorde con los **principios, valores e ideología de morena**, conforme a lo establecido en sus Documentos Básicos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° incisos a., g., o. y s. 49° Ter., 53° y 54°, del Estatuto; así como del TÍTULO NOVENO (artículos 37 al 45) del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos dentro del Procedimiento Sancionador Electoral instaurado en contra del **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se absuelve al **C. ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA**, de los actos señalados dentro del cuerpo de la presente Resolución.

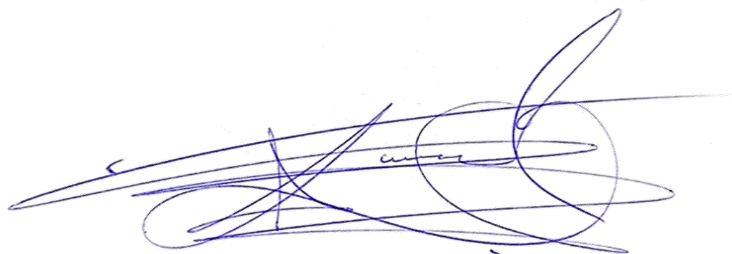
TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



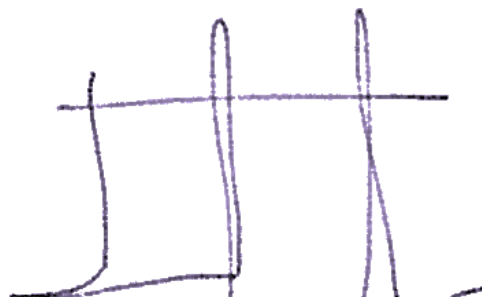
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA